JOSÉ RUMBO HERNÁNDEZ
ABOGADO
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, GUAJIRA
E.S.D.

REF:

ASUNTO: NULIDAD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD POR LA AUSENCIA DE DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA LAS PARTES, bajo el supuesto normativo del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, en contra del numeral 3° del auto calendado 16 de enero de 2024, publicado en estado No. 002 del 17 de enero de 2024, por el cual se dispuso:**

RESUELVE

1. NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

2. TÉNGASE como apoderado judicial del demandado Édinson De Jesús Echeverría Sánchez, al abogado José J. Rumbo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.121.332.958 y tarjeta profesional Nº 346.447 del C. S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso

3. VENCIDO el término estipulado en el Art. 118 inciso 4 del Código General del Proceso, pase el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

I. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del art. 133 del C.G.P., el cual reza: *"… 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

En vista de lo anterior, manifiesto que tengo interés para proponer la nulidad que aquí invoco por representar en este proceso al **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ**, quien ha sido perjudicado de forma manifiesta al violársele el debido proceso, derecho a la contradicción y el derecho a la defensa de conformidad a los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El 30 de octubre de 2023, presenté ante su honorable despacho poder otorgado en debida forma por mi representado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ**, el cual fue enviado al canal digital dispuesto por esta agencia judicial para la recepción de documentos relacionados con el proceso; tal y como se evidencia:

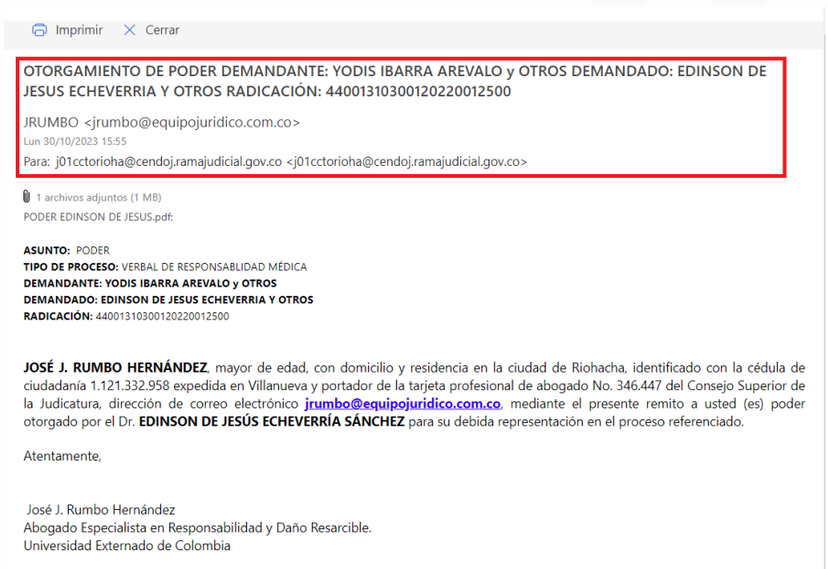

Imprimir Cerrar

OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Lun 30/10/2023 15:55
Para: j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
PODER EDINSON DE JESUS.pdf:

ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico **jrumbo@equipojuridico.com.co**, mediante el presente remito a usted (es) poder otorgado por el Dr. **EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ** para su debida representación en el proceso referenciado.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

SEGUNDO: Seguidamente, en otro correo electrónico le fue solicitado por el suscrito el acceso al expediente electrónico o el link/ enlace del dossier digitalizado, indicando que dicho expediente sería recibido a través del canal electrónico jrumbo@equipojuridico.com; como se observa:

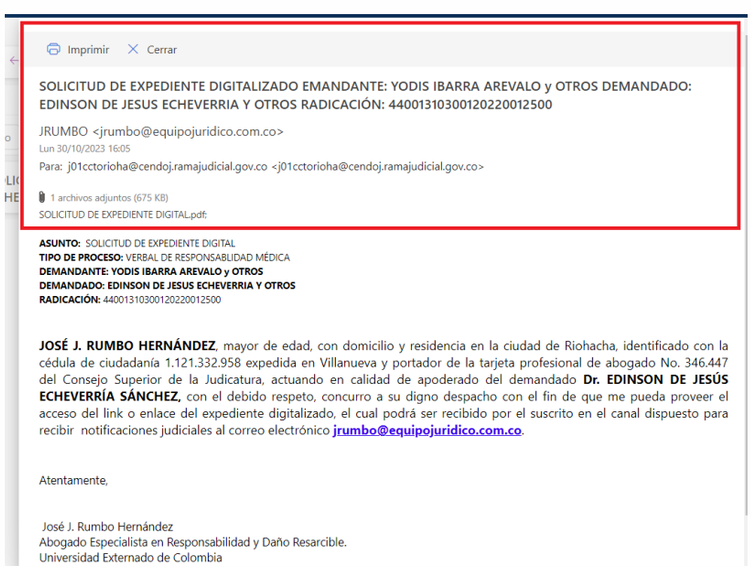

Imprimir Cerrar

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO EMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Lun 30/10/2023 16:05
Para: j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (675 KB)
SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL.pdf:

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** con el debido respeto, concurro a su digno despacho con el fin de que me pueda proveer el acceso del link o enlace del expediente digitalizado, el cual podrá ser recibido por el suscrito en el canal dispuesto para recibir notificaciones judiciales al correo electrónico **jrumbo@equipojuridico.com.co**.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

TERCERO: Que, desde el 30 de octubre de 2023, no fue atendida la solicitud de acceso al expediente digital, y solo hasta el día 28 febrero de 2024 fue posible el acceso al expediente tras la reiteración de solicitud de acceso, permitiendo la visualización de la demanda y demás piezas procesales en los canales webs, como TYBA, CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS de la Rama Judicial, pues hasta el día 27 de febrero de 2024 no permitía la visualización de las actuaciones surtidas dentro

del plenario que como parte del proceso me es imperativo conocer; como se puede apreciar:

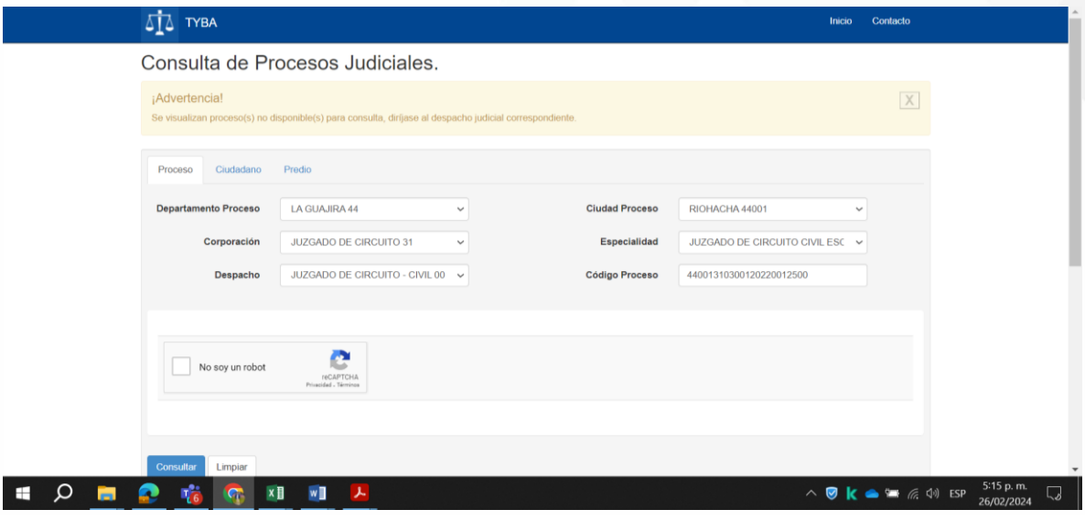

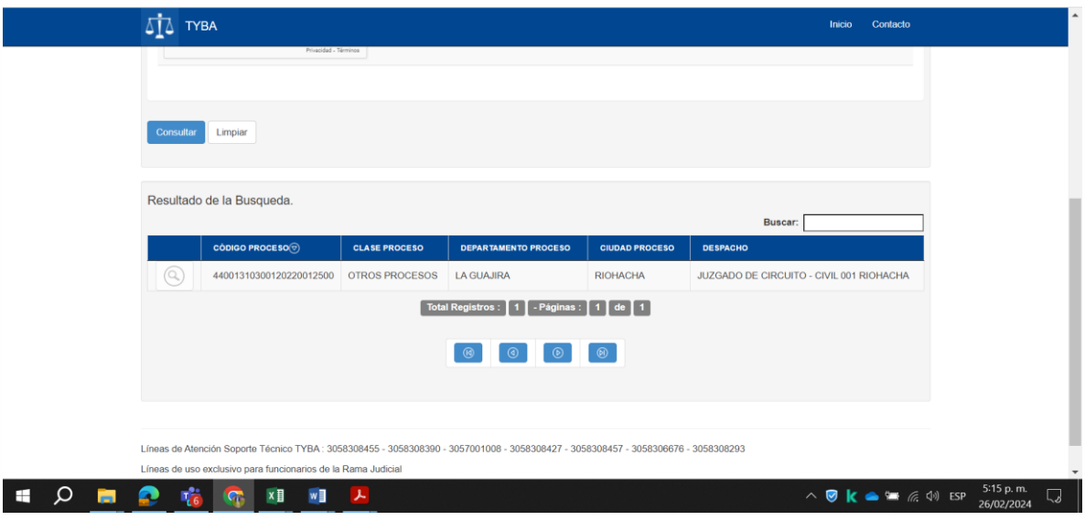

<u>Por lo que se tiene que el proceso solo se encuentra a disposición y conocimiento del juzgado y no para las partes procesales, al tener un carácter "privado".</u>

- **<u>Verificación del 28 de febrero de 2024 en adelante:</u>**

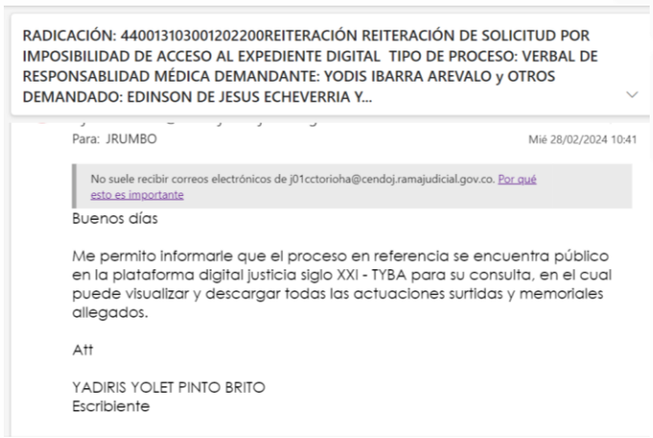

RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y...

Para: JRUMBO Mié 28/02/2024 10:41

No suele recibir correos electrónicos de j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días

Me permito informarle que el proceso en referencia se encuentra público en la plataforma digital justicia siglo XXI - TYBA para su consulta, en el cual puede visualizar y descargar todas las actuaciones surtidas y memoriales allegados.

Att

YADIRIS YOLET PINTO BRITO
Escribiente

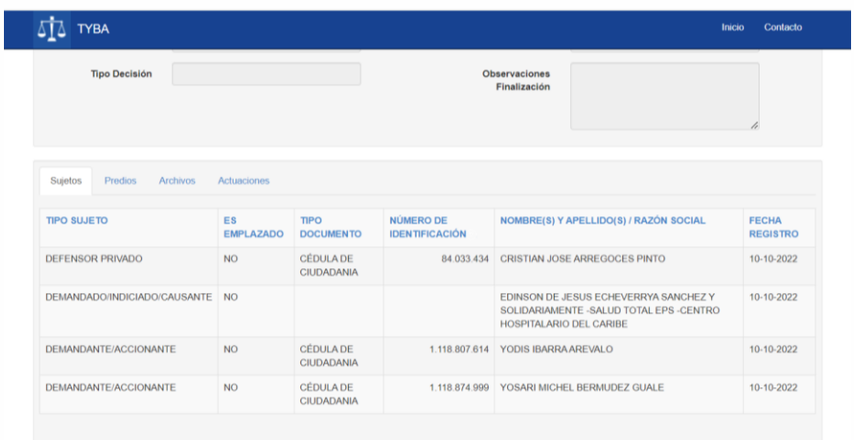

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	84.033.434	CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO	10-10-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			EDINSON DE JESUS ECHEVERRYA SANCHEZ Y SOLIDARIAMENTE -SALUD TOTAL EPS -CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE	10-10-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.118.807.614	YODIS IBARRA AREVALO	10-10-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.118.874.999	YOSARI MICHEL BERMUDEZ GUALE	10-10-2022

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2022-10-10	**Recurso:**	
Despacho:	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	**Ubicación del Expediente:**	SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	CESAR HENRIQUE CASTILLA FUENTES	**Contenido de Radicación:**	
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Clase de Proceso:	OTROS PROCESOS		
Subclase de Proceso:	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		

Por lo que se itera, el proceso solo se encontraba a disposición y conocimiento del juzgado y no para las partes procesales al tener un carácter "privado" hasta el 27 de febrero de 2024.

CUARTO: El 17 de enero de 2024, se publicó por esta agencia judicial estado No. 002 auto de fecha 16 de enero de 2024, por medio del cual se procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la anterior apoderada del **Dr. ECHEVERRÍA SÁNCHEZ** Dra. Julieth Rincones, galeno que hoy represento atendiendo a las facultades otorgadas por el mandato radicado el 30 de octubre de 2023, y que en la misma providencia se me reconoció personería jurídica para actuar en nombre del facultativo demandado.

QUINTO: Una vez resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, en la misma providencia dispuso en el numeral 3° de la parte resolutiva: *"…3. VENCIDO el término estipulado en el Art. 118 inciso 4 del Código General del Proceso, pase el proceso al Despacho para los fines pertinentes…"*

Según esta precisión normativa procesal, a que hace alusión este Despacho, al tenor literal indica:

> *Artículo 118. Cómputo de términos*
>
> *"(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (…)"*

SEXTO: Se hace importante hasta este punto, poner de presente que además de ser apoderado en este proceso, también funjo como apoderado judicial de dos profesionales de la salud, dentro de otro proceso bajo la radicación 44001310300120210004800 que surte actuaciones en este juzgado, el cual desde la presentación del poder he podido acceder desde los canales webs, como TYBA, CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS de la Rama Judicial, como se muestra a continuación:

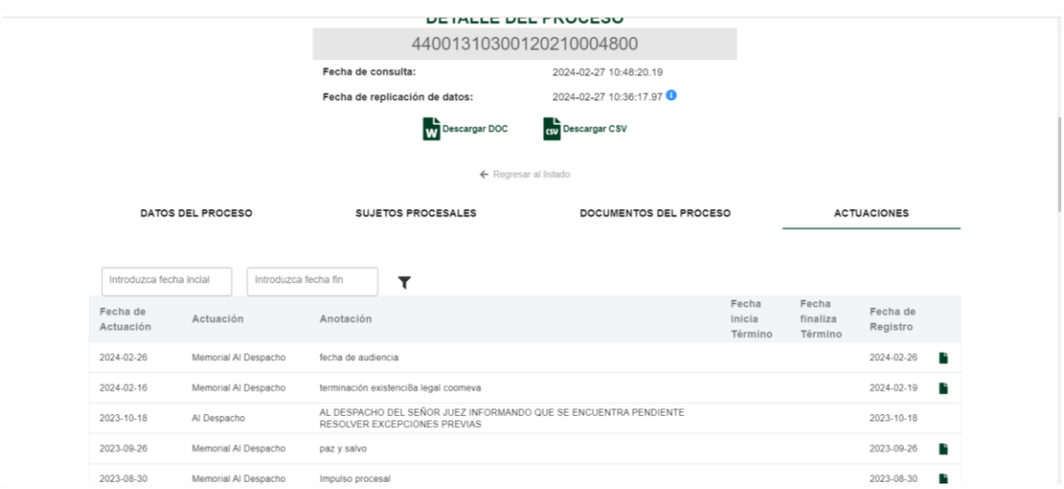
DETALLE DEL PROCESO

44001310300120210004800

Fecha de consulta: 2024-02-27 10:48:20.19

Fecha de replicación de datos: 2024-02-27 10:36:17.97

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha Incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-02-26	Memorial Al Despacho	fecha de audiencia			2024-02-26
2024-02-16	Memorial Al Despacho	terminación existenciða legal coomeva			2024-02-19
2023-10-18	Al Despacho	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS			2023-10-18
2023-09-26	Memorial Al Despacho	paz y salvo			2023-09-26
2023-08-30	Memorial Al Despacho	Impulso procesal			2023-08-30

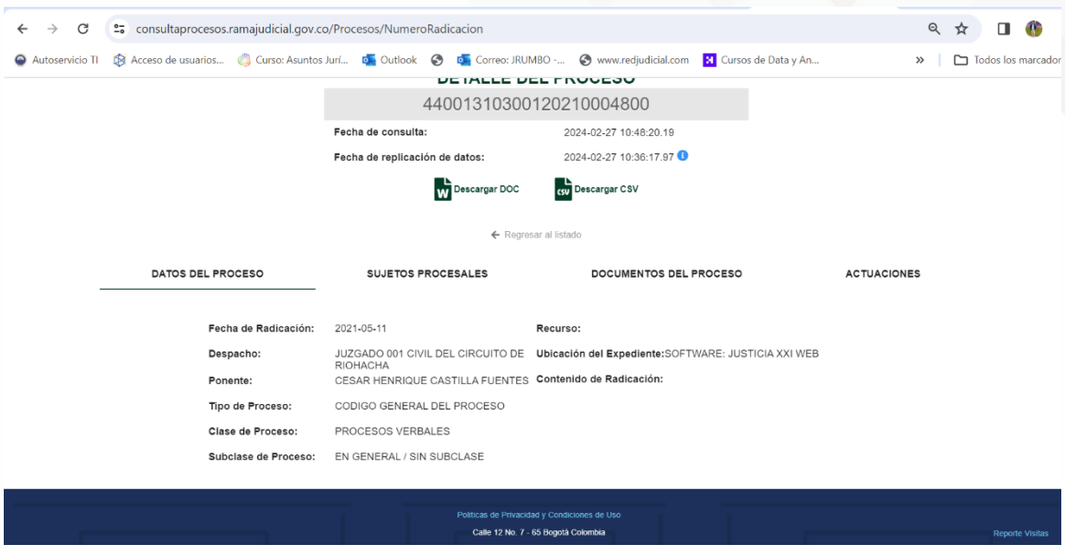
consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
Autoservicio TI
Acceso de usuarios...
Curso: Asuntos Juri...
Outlook
Correo: JRUMBO -...
www.redjudicial.com
Cursos de Data y An...
Todos los marcador
DETALLE DEL PROCESO
44001310300120210004800
Fecha de consulta: 2024-02-27 10:48:20.19
Fecha de replicación de datos: 2024-02-27 10:36:17.97
Descargar DOC
Descargar CSV
Regresar al listado
DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-05-11
Despacho: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ponente: CESAR HENRIQUE CASTILLA FUENTES
Tipo de Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase de Proceso: PROCESOS VERBALES
Subclase de Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Recurso:
Ubicación del Expediente:SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Contenido de Radicación:
Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Reporte Visitas

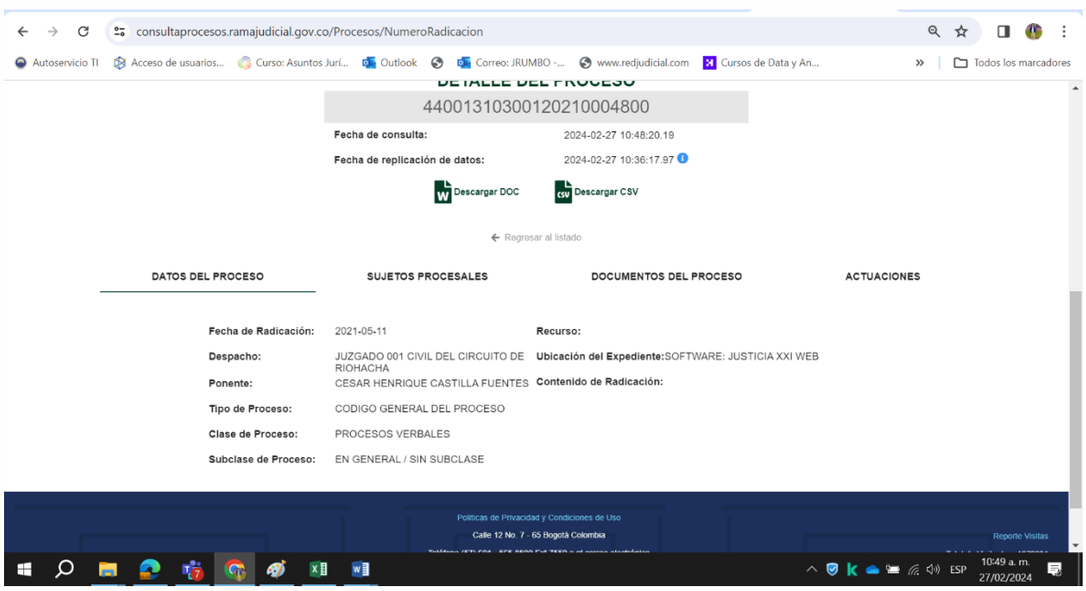
consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
Autoservicio TI
Acceso de usuarios...
Curso: Asuntos Juri...
Outlook
Correo: JRUMBO -...
www.redjudicial.com
Cursos de Data y An...
Todos los marcadores
DETALLE DEL PROCESO
44001310300120210004800
Fecha de consulta: 2024-02-27 10:48:20.19
Fecha de replicación de datos: 2024-02-27 10:36:17.97
Descargar DOC
Descargar CSV
Regresar al listado
DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-05-11
Despacho: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ponente: CESAR HENRIQUE CASTILLA FUENTES
Tipo de Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase de Proceso: PROCESOS VERBALES
Subclase de Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Recurso:
Ubicación del Expediente:SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Contenido de Radicación:
Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Reporte Visitas
ESP
10:49 a. m.
27/02/2024

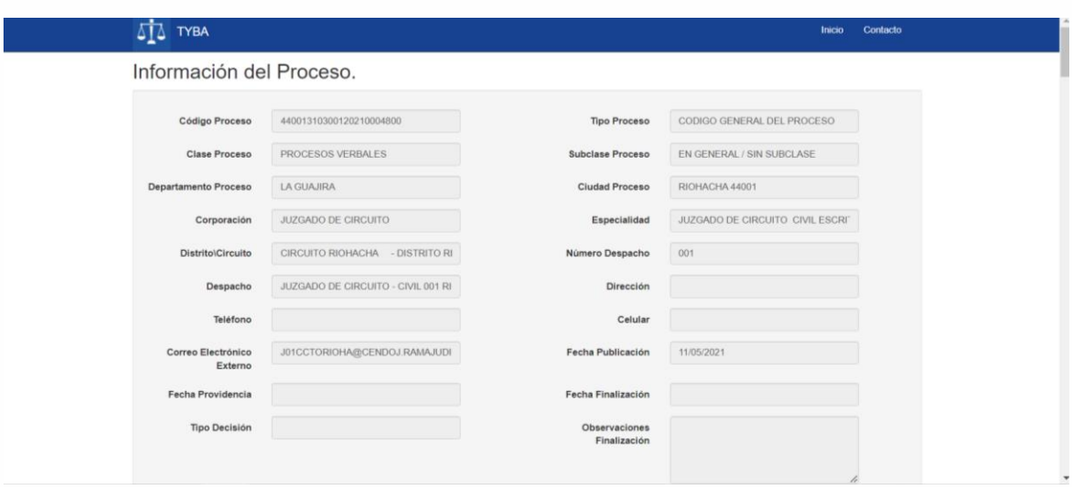
TYBA
Inicio
Contacto
Información del Proceso.
Código Proceso 44001310300120210004800
Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso PROCESOS VERBALES
Subclase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso LA GUAJIRA
Ciudad Proceso RIOHACHA 44001
Corporación JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRI
Distrito\Circuito CIRCUITO RIOHACHA - DISTRITO RI
Número Despacho 001
Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 RI
Dirección
Teléfono
Celular
Correo Electrónico Externo J01CCTORIOHA@CENDOJ.RAMAJUDI
Fecha Publicación 11/05/2021
Fecha Providencia
Fecha Finalización
Tipo Decisión
Observaciones Finalización

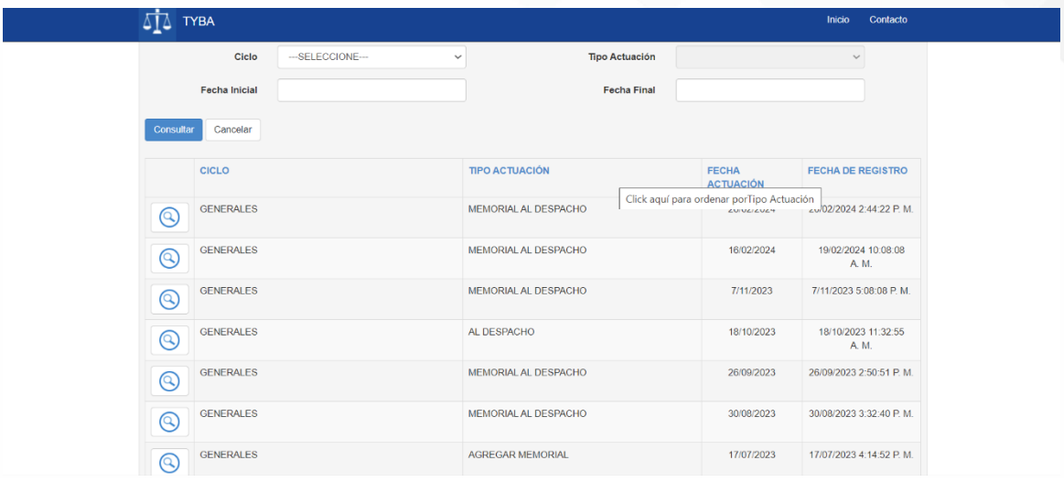

SÉPTIMO: Que, el 28 de febrero de 2024 a las 10:48 am, una vez fue contestada la petición de acceso al expediente digital por la escribiente YADIRIS YOLET PINTO BRITO, el suscrito encuentra una consigna en el canal TYBA, en el cual se advierte "*SE PASA AL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMADO QUE EL TÉRMINO OTROGADO EN EL AUTO SE ENCUENTRA VENCIDO SIRVASE PROVEER*" como puede verse:

OCTAVO: Que la Corte Suprema de Justicia, dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal[1]

III. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE

En el caso *sub examine* nos encontramos frente a una clara y procedente nulidad de lo acontecido hasta este momento procesal, atendiendo a que, como quedó por

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).*

sentado en líneas anteriores al suscrito abogado se le otorgó poder para actuar en nombre y representación del galeno **EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ**, mandato que fue radicado a través del canal autorizado del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, y que seguidamente en la misma fecha 30 de octubre de 2023, le requerí el acceso oportuno al expediente digital, esto, atendiendo a la imposibilidad de visualización del plenario y sus actuaciones en los aplicativos webs destinados para tal fin (consulta unificada de procesos y TYBA).

Ahora, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la anterior apoderada del cirujano plástico demandado **Dr. ECHEVERRÍA SÁNCHEZ**, y a quien represento desde la radicación del poder, consideró y resolvió el despacho darle aplicabilidad al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, *"(…)* ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (…)"*** pues lo que interpreta en esta oportunidad la judicatura es que una vez fue resuelto el recurso que se interpuso contra el auto que admitió la demanda, el término que concede esta providencia inicial correría a partir del día siguiente de la notificación del auto de fecha 16 de enero de 2024 notificado el 17 de enero de la misma anualidad, **empero, no podría correr término alguno atendiendo a que no existe el acceso al expediente digital, tal y como se ha venido haciendo alusión y exponiendo gráficamente esta situación, lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia sobre la construcción y accesos del expediente digital ha dicho:**

> *(…)* ***sobre*** *la construcción y* ***acceso del expediente digital, debe resaltarse****, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro,* ***que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»****,1 que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado,* ***lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del***

estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción [2]

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, el Tribunal Superior de Medellín a través de providencia calendada 17 de noviembre de 2023, resolvió declarar la nulidad de un auto que admitió recurso de apelación al examinar que el expediente digital remitido fue indebidamente integrado, situación que generó la invalidez de la actuación surtida, por lo que dijo en sus apartes considerativo:

"…Conforme ha dispuesto este despacho, con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente, 3 ***atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal****…"*
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Luego de hacer un análisis de la gestión documental que rige el orden y trámite para el expediente digitalizado, que deriva de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, concluye:

"…La correcta ejecución de todos los pasos contemplados en el Protocolo, asegura la autenticidad, integridad, fiabilidad*,* ***disponibilidad y unicidad del expediente****, al asociar las múltiples carpetas y documentos creados, con las actuaciones ejecutadas en la instancia, tal y como indica el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, y es fundamental en el trámite posterior del proceso, en particular en sede de apelación, donde debe realizarse un examen integral a efectos de determinar si la actuación se surtió en la forma prevista por el legislador…"*

Por lo que concluye en dicho auto:

"… En ese sentido, ***dado que el evento de indisponibilidad del pleito ocurrió durante el trámite de primera instancia, en donde no se atendieron los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que***

[2] STC8109-2021

regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, el pleito se debe considerar interrumpido por esa causa y ello impide continuar con el trámite de la presente apelación.
(negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el 18 de enero de 2024, la sala de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en el estudio de un proceso declarativo, al momento de darle trámite a un recurso de apelación encontró que existía una actuación previa abiertamente ilegal, por lo que reseñó:

"… Según ha discurrido este Despacho, al recibir una apelación de sentencia, al tenor de lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, ***corresponde hacer un examen preliminar del proceso, en el cual es forzoso efectuar la verificación de la adecuada conformación del expediente digital. Atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal…"***

"…Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos que componen el expediente, en atención a que este se encuentra bajo custodia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y no es posible para el Tribunal recomponer el expediente, se debe considerar interrumpido el proceso por la indisponibilidad parcial de las actuaciones y, por ende, no se puede continuar con el trámite de la presente apelación…"

"…Consecuente con lo reseñado, el auto del 13 de julio de 2023 fue contrario a las normas procesales, ***al omitirse considerar los puntos atrás desarrollados, que configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido el evento de interrupción al estar incompleto, y por tanto indisponible para las partes y el tribunal el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia…"***

Sin cavilación necesaria, **es claro que la indisponibilidad del expediente digitalizado en la forma exigida bajo los parámetros de fiabilidad, disponibilidad y unicidad del expediente conllevan a mantener el proceso en interrupción procesal,** lo que conlleva a la improcedencia que corra algún término judicial hasta el 27 de febrero de 2024 (al haberse hecho público el expediente solo hasta el 28 de febrero de 2024) **por lo que el numeral 3° del auto de fecha 16 de enero de 2024 no tiene vocación de interrumpir la suspensión que se dio por la**

interposición del recurso de reposición contra el auto que admitió el libelo demandatorio, pues a todas luces el despacho ha mantenido desde sus inicios la privacidad de todas y cada una de las actuaciones que hasta la fecha se surtían, tal y como se evidenció en las imágenes que se adjuntan.

Es claro entonces, que para que opere de manera legal lo pretendido en el numeral 3° de la providencia, debía el operador judicial colocar a disposición de las partes procesales el expediente digital, (lo que solo ocurrió hasta el 28 de febrero de 2024) una vez resuelto el recurso, o haber atendido la petición realizada por el suscrito abogado el día 30 de octubre de 2023 remitiendo el enlace o link de acceso al dossier, actuación que nunca sucedió, lo que de contera conlleva y mantiene la interrupción procesal hasta el 27 de febrero de 2024, y como se itera, solo comenzó a correr el termino para contestar las demanda a partir del 28 de febrero de 2024, y cuyo vencimiento estaría previsto para el 2 de abril de 2024.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAUSAL DE LA NULIDAD INVOCADA.

La regulación del régimen de las nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa y legalidad, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

El numeral tercero del artículo 133 del C.G.P., establece:

> *"(…)*
>
> ***Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida…"*

Esta nulidad se configura cuando el operador judicial procede a imponer el trascurrir de un término judicial estando bajo una causal de nulidad de interrupción procesal, en este caso interpretada vía jurisprudencial por el órgano de cierre ordinario como pretéritamente se ha expuesto, interrupción que se mantiene pese a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto que tuvo por admitida la demanda, atendiendo a la imposibilidad para el acceso al plenario digitalizado, aunado que ya había sido solicitado oportunamente, pero que no fue atendida dicha solicitud, por tanto este se ha mantenido reservado y que única y exclusivamente tiene acceso el juzgado, lo que evita a este apoderado judicial formular las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción, comportamiento que descansa en la falta al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y al derecho a la defensa.

En consecuencia, si dichas formalidades que han sido omitida son mantenidas como válidas, se coloca al demandado en una posición perjudicial que le imposibilita desplegar una defensa de sus intereses, y ello genera la nulidad de la actuación.

V. PRUEBAS

Le solicito señor Juez, tener como prueba las siguientes:

- Presentación de poder de fecha 30 de octubre de 2023.
- Solicitud de expediente digital de fecha 30 de octubre de 2023.
- Impresión del canal digital TYBA de fecha 26 de febrero de 2024, en donde se evidencia la privacidad del expediente (Imágenes relacionadas en los hechos).
- Impresión del canal digital consulta unificada de procesos de la rama judicial de fecha 26 de febrero de 2024, en donde se evidencia la privacidad del expediente (Imágenes relacionadas en los hechos).
- Reiteración de solicitud de acceso al expediente digital de fecha 27 de febrero de 2024 y la respuesta por el Juzgado.
- Sentencia de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).
- Auto de fecha 17 de noviembre de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, radicación 05360310300220200014101.
- Auto de fecha 18 de enero de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, radicación 05001310301420220012001.

VI. PROCEDIMIENTO

Al presente incidente debe dársele el trámite establecido en el TÍTULO IV CAPITULO I, articulo 127 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente para resolver este incidente por estar conociendo del proceso principal.

VIII. PETICIÓN

Por todas las razones expuestas y con el apoyo probatorio, le solicito respetuosamente señor Juez que se **DECLARE LA NULIDAD DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO FECHA 16 DE ENERO DE 2024, PUBLICADO EN ESTADO No. 002 DEL 17 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD,** toda vez que al habilitarse el expediente digital íntegramente en los canales autorizados por la Rama Judicial (TYBA, CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS) desde el 28 de febrero de 2024, y quitarle el velo de privacidad que ostentó todo el tiempo el proceso, pues como

pudo verse el conocimiento residió única y exclusivamente a su despacho, entonces, es hasta este día 28 de febrero de 2024 donde debería empezar a correr el término que se otorgó en el proveído que se interpela, esto, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representado **Dr. ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** teniendo como razones los argumentos esbozados a lo largo del presente documento.

IX. NOTIFICACIONES

Mí representado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ** y el suscrito abogado, las recibiremos en el correo electrónico: **jrumbo@equipojuridico.com.co,** el cual tengo debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura como abogado y en el teléfono celular: **3233209501**

Con el acostumbrado respeto,

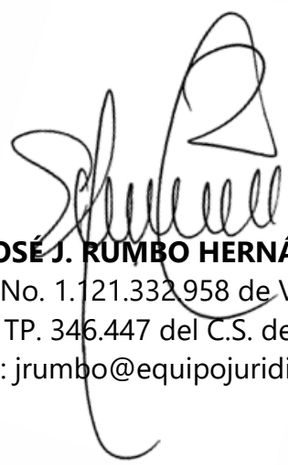

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.121.332.958 de Villanueva
TP. 346.447 del C.S. de la J.
Email: jrumbo@equipojuridico.com.co

OTORGAMIENTO DE PODER DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Lun 30/10/2023 15:55

Para:j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

PODER EDINSON DE JESUS.pdf;

ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico **jrumbo@equipojuridico.com.co**, mediante el presente remito a usted (es) poder otorgado por el Dr. **EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ** para su debida representación en el proceso referenciado.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO EMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Lun 30/10/2023 16:05

Para:j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (675 KB)

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL.pdf;

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** con el debido respeto, concurro a su digno despacho con el fin de que me pueda proveer el acceso del link o enlace del expediente digitalizado, el cual podrá ser recibido por el suscrito en el canal dispuesto para recibir notificaciones judiciales al correo electrónico **jrumbo@equipojuridico.com.co**.

Atentamente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

RADICACIÓN: 44001310300120220 0REITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Mié 28/02/2024 10:20

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL QUE REITERA SOLICITUD.pdf;

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, GUAJIRA
E.S.D.

ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** mediante el presente y con el debido respeto me permito **reiterar solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual se requiere la remisión del link o enlace para acceso al expediente digital, teniendo en cuenta los hechos y argumentos expuestos en el documento PDF adjunto.**

Cordialmente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

RV: RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y...

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Mié 28/02/2024 14:26
Para:j.joserumbohernandez@gmail.com <j.joserumbohernandez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (12 MB)
acta yodis ibarra.pdf; DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

De: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:51
Para: JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Asunto: RE: RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y...

No suele recibir correos electrónicos de j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días

Adjunto lo solicitado

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 N° 15–58, piso 3. Edificio Palacio de Justicia
Cel.: 3127804484 Tel. fijo 7273902
Link Micrositio del Juzgado:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-riohacha

---

De: JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:33
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y...

Buenos días, respetada Dra. YADIRIS YOLET PINTO BRITO, en atención a su pronta y oportuna respuesta, y en atención a lo conversado y con la habilitación del expediente digital requiero de su colaboración y pueda ser remito por este mismo medio la demanda y sus anexos, con el fin de tener el acceso integro al expediente

Cordialmente,

José J. Rumbo Hernández

Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.

Universidad Externado de Colombia

De: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 10:41
Para: JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Asunto: RE: RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y...

No suele recibir correos electrónicos de j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buenos días

Me permito informarle que el proceso en referencia se encuentra público en la plataforma digital justicia siglo XXI - TYBA para su consulta, en el cual puede visualizar y descargar todas las actuaciones surtidas y memoriales allegados.

Att

YADIRIS YOLET PINTO BRITO
Escribiente

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Calle 7 N° 15–58, piso 3. Edificio Palacio de Justicia
Cel.: 3127804484 Tel. fijo 7273902
Link Micrositio del Juzgado:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-riohacha

De: JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>
Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 10:20
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN: 44001310300120220OREITERACIÓN REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, GUAJIRA
E.S.D.

ASUNTO: REITERACIÓN DE SOLICITUD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** mediante el presente y con el debido respeto me permito **reiterar solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual se requiere la remisión del link o enlace para acceso al expediente digital, teniendo en cuenta los hechos y argumentos expuestos en el documento PDF adjunto.**

Cordialmente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC1678-2022

Radicación nº 11001-02-03-000-2022-00380-00

(Aprobado en sesión de dieciséis de febrero dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la tutela que Miguel Antonio Diaz Palacio le instauró a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el ejecutivo n°150013103003-2011-00279-00.

ANTECEDENTES

1. El actor pidió (i) revocar los proveídos de 20 de mayo y 11 de noviembre de 2021 y, en su lugar, declarar la invalidez de lo actuado; subsidiariamente, (ii) se le permita el acceso digital del expediente cuestionado. En sustento, adujo que solicitó al estrado de conocimiento el levantamiento del embargo de su pensión; en respuesta, le comunicaron que debía estarse a lo resuelto en autos anteriores «*y a los fallos de tutela* [por él] *interpuestos*». Frente a esa decisión propuso

reposición y, en subsidio, apelación. El juzgador convocado resolvió el primer remedio ratificando la tesis inicial y desestimó la concesión de la alzada por improcedente. Contra esa última actuación, formuló queja, mecanismo denegado por «*extemporáneo*». Posteriormente formuló una nulidad insistiendo (i) en que el recurso de queja fue propuesto en término «*el 5 de noviembre de 2020 y no el 6 de enero de 2020,* (sic) *puesto que* (…) *como se indicó* (…) *fue un error de manejo del correo electrónico*» y, (ii) «*que no ha tenido acceso al expediente judicial y tampoco existe auto que interrumpió los términos procesales*»; empero, fue rechazada de plano (20 may. 2021). Impugnada esa determinación el Tribunal la confirmó (11 nov. 2021). A juicio del actor, en los proveídos que desataron la invalidez «*nunca se valoraron las pruebas allegadas*».

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja remitió el link del expediente.

CONSIDERACIONES

El amparo será concedido porque las decisiones cuestionadas desconocieron el precedente de esta Corporación en torno a la interrupción procesal y la consecuente nulidad provocada por deficiencias tecnológicas, carencia de destrezas en el manejo de herramientas digitales y/o falta de acceso a los expedientes electrónicos que actualmente revisten una importancia medular en el almacenamiento de las actuaciones judiciales.

Fíjese que el tutelante, como demandado en el ejecutivo que se revisa, alegó la nulidad con fundamento en que «*no ha tenido acceso al expediente y por lo que hasta que no se digitalice, deben suspenderse los términos*». El Tribunal accionado ratificó el rechazo de plano de la invalidez tras cavilar que la situación no se amoldaba al artículo 159 y siguientes del Código General del Proceso. En efecto, indicó que esos preceptos:

> *(…) dan cuenta de los eventos claros y precisos dispuestos por el legislador a efectos de que se produzca la interrupción, inclusive de actuación posterior a la sentencia, como ocurriría en este asunto y para lo cual, el funcionario judicial, debe agotar un procedimiento especial previo a su declaración, y por lo que las diligencias posteriores a ello, son de las que puede predicarse la presunta nulidad*.

Luego descendió al caso concreto y concluyó:

> *Que el señor Miguel Antonio Díaz Palacio, pretende la declaratoria de la nulidad traída en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, con fundamento en que, para efectos de digitalización del proceso, debía surtirse la interrupción del trámite. No obstante, es claro, que el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 al hacer alusión a los expedientes, propende es por la colaboración de las partes y el despacho para la conformación del expediente digitalizado y que permita continuar con las actuaciones subsiguientes, pero de modo alguno, contempla allí, alguna causal de interrupción, como tampoco, de las acabadas de transcribir, se adecúa a la situación fáctica narrada y por lo que claramente, no surgía en cabeza del juez, la obligación de adelantar las diligencias para declarar mediante auto, tal figura jurídica, lo que en efecto no sucedió, y por lo que no pueda ahora predicarse ello, conforme a la causal 3 precitada, máxime aún que el momento para que ésta sea causada, devienen con posterioridad a dicha declaratoria y no de cara al reparo traído, pues de ser así, en primer lugar, debió acudirse ante el juzgado a peticionar tal situación, bajo las causales enumeradas en el acápite legal que se estudió. Sin embargo, memora el despacho que si el expediente no está digitalizado a las partes y sus apoderados les asiste el derecho de acudir a consultar el expediente físico y si es del caso solicitar copias, con arreglo a la normatividad y al reglaje que rige tales prerrogativas.*

Al confrontar ese razonamiento con lo discurrido en el coactivo estudiado, pronto sobresale que el despacho del Circuito se equivocó al desechar de manera directa la solicitud anulatoria igual a como lo hizo su superior a ratificarlo mediante proveído de 11 de noviembre de 2021. El error trascendental de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja consistió en dar un alcance bastante restrictivo a las causales de interrupción enlistadas en el canon 159 de la Ley 1564 de 2012, con cuya hermenéutica dejó de lado, sin exponer argumentos en aras de cumplir la carga de transparencia, la doctrina de la Corte que incluso había sido invocada por el recurrente.

Con estribo en el marco de implicaciones que genera la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de los procesos judiciales, esta Sala ha reconocido el internet como derecho esencial y, a partir de ese postulado, ha dotado la referida disposición adjetiva de fuerza vinculante en escenarios que visibilizan insuficiencias en el manejo de la virtualidad.

Fue así como en STC11279-2020 recordó que «(…) *hoy el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico*». En sentido compatible con esa corriente, en STC7284-2020 se precisó que «(…) *en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada*

por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto».

En fecha más reciente y particularmente sobre el acceso efectivo al expediente electrónico, físico, digital o hibrido, en STC8109-2021 se acotó que:

> *(…) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,*[1] *que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es apartir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.*

Todo esto para significar que el artículo 103 del Código General del Proceso, las demás normas concordantes con el

[1] Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. *"Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"*

axioma de virtualidad que allí se condensa y las pautas jurisprudenciales reseñadas, apuntan a que en el contexto digital el funcionario debe garantizar el ejercicio de los derechos de las partes de cara al acceso efectivo del plenario. Al punto que reproches asociados con deficiencias en ese contorno pueden configura, de acuerdo con las particularidades del caso, la interrupción del proceso y su eventual nulidad con cimiento en la causal tercera del artículo 133 *ibídem.*

Bajo esa perspectiva, los juzgadores de instancia lesionaron el debido proceso del tutelante al pasar inadvertidas las referidas premisas. Haberlas observado los hubiera conllevado a tramitar la nulidad conforme a los derroteros del inciso 4° del precepto 134 *ejusdem,* según el cual, el «*juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias*». Contrario a ese rito, la rechazaron de plano al no percatarse que el vicio implorado por Díaz Palacio sí se enmarcaba, según la jurisprudencia, en una circunstancia excepcional que ameritaba estudio de fondo para establecer o descartar la anulación pretendida. Pues, el solo hecho de haber aludido a que «*no tuvo acceso al expediente*» y ello incidió en la extemporaneidad de su recurso de queja, ya era una situación que imponía análisis reflexivo con asidero en la prueba aportada.

En suma, la Magistratura encartada actuó con precipitación al prohijar el rechazo de plano de una nulidad que sí venía con el sustento necesario para ventilarse y

decidirse de fondo. No estaban, por ende, dadas las condiciones para impedir de entrada su análisis, que debió reservarse para un momento posterior, esto es, después del recaudo probatorio que allí se acompañó.

Esto no quiere decir que la invalidez por sí misma debía o debe prosperar, sino que fue desacertado desestimarla de plano cuando ha tenido que tramitarse y, agotado esos pasos, ahora sí dirimirla con la mirada puesta en la evidencia que respalde o descarte las críticas específicas del impulsor. La equivocación tuvo efecto nocivo en las prerrogativas del censor en tanto desembocó en "*desconocimiento del precedente judicial*".

Por consiguiente, se otorgará la protección constitucional y, como la vulneración cobija a ambos estrados acusados, la orden de restablecimiento se dirigirá a dejar sin valor los dos interlocutorios reprendidos. En su reemplazo, el Juzgado implicado procederá a dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 134 citado arriba. Eso sí, esto no demarca de modo alguno el sentido en que habrá proveerse al final sobre la nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, resuelve **CONCEDER** el amparo invocado por Miguel Antonio Díaz Palacio. En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**

los autos fechados 11 de mayo y 20 de noviembre de 2021 en el asunto bajo estudio.

ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba comunicación de esta sentencia, proceda a tramitar la solicitud de nulidad presentada por el demandado-tutelante conforme a los parámetros del artículo 134 del Código General del Proceso, según lo indicado en las motivaciones.

Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ ÁLVARO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
(Ausencia Justificada)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 937ED123AC4062ECAAA39794469629FEF868E3AA9FBAB3559C76CD08869FE78F
Documento generado en 2022-02-18

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	05360310300220200014101
Parte demandante:	Diego Leon Gallo Gallón
Parte demandada:	Herederos determinados e indeterminados de María De Los Ángeles Gallón De Gallo, y personas indeterminadas.
Tema:	La falta de acceso al expediente, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal. Aplicación de regla jurisprudencial.
Decisión:	Declara nulidad auto que admitió recurso de apelación

ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso que el Tribunal diera impulso procesal al recurso de apelación admitido el 18 de abril de 2023, de no ser este abiertamente ilegal, como se pasa a reseñar.

ANTECEDENTES

1. En decisión de 18 de abril de 2023,[1] la Sala admitió la apelación que se registró presentada por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia de 15 de marzo de 2023 que emitiera el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.[2]

2. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

1 Expediente digital disponible en: 05360-31-03-002-2020-00141-01, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 10AutoAdmite.pdf.
2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 80ActaAudienciaInstrucción2020-00141SentenciaN°007.pdf.

CONSIDERACIONES

3. Conforme ha dispuesto este despacho, con el paso del formato físico al digital en el manejo de procesos al examen preliminar tradicional contemplado en el artículo 325 del C.G.P., fue necesario adicionar el análisis de la debida conformación y disponibilidad del expediente,[3] atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.[4]

4. En este caso, se encontró que el expediente fue remitido en forma incompleta e integrado de forma incorrecta.

5. Según indica el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, la correcta formación y archivo de los procesos gestionados electrónicamente requiere el seguimiento estricto de un conjunto de pasos que aseguren su integridad, fiabilidad y autenticidad.

6. Conforme a la regulación citada los pasos para introducir un documento al dosier son: **a)** recibir el mensaje de datos [...]; **b)** guardar en formato PDF el archivo del correo; [...]; **c)** nombrar el archivo guardado con una estructura estandarizada y simple según el sistema de identificación regulado por el *Protocolo*, [...]; **d)** almacenar el archivo en el expediente, el cual debe estar en alguno de los repositorios designados por el Consejo Superior de la Judicatura (actualmente OneDrive, SharePoint, Azure) [...]; y **e)** diligenciar los metadatos de los documentos incorporados en el expediente digital en el índice electrónico o «*archivo 00*».

3 Tribunal Superior de Medellín. Autos de 11 y 26 de septiembre, y 30 de octubre de 2023, emitidos en los radicados 05001310300620210044802 y 05001310301520170004501, y 05001310300320130094101.
4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).

7. De los pasos anteriores, debe resaltarse que el archivo de la comunicación electrónica recibida es importante porque este «*contiene la información de contexto del mensaje (asunto, dirección del destinatario/remitente, fecha y hora del mensaje, copias enviadas a otros destinatarios, archivos adjuntos*)», información que es necesario incluir en el plenario por ser la que da cuenta de los «*metadatos relevantes que contribuyen a garantizar los atributos del documento».* (7.1.1 del *Protocolo*).

8. También tiene relevancia el correcto nombramiento de los documentos, puesto que ello facilita la organización y consulta del plenario, tanto por las partes como por los demás revisores del expediente (7.3. del *Protocolo*).

9. En el evento de que los mensajes de datos tengan anexos, a estos documentos debe realizárseles un procedimiento similar al descrito en precedencia (**6**): **a)** Se descarga el anexo [...]; **b)** Se comprueba si está en alguno de los formatos estándar definidos en el Protocolo, en caso de posible se convierte a uno de estos o se le informa al memorialista para que haga los ajustes pertinentes según el tipo de contenido; [...]; y **c)** una vez el archivo está convertido o remitido a los formatos estándar, este se renombra, incluye en el expediente dentro del repositorio escogido y se indiza en el «*archivo 00*».

10. Cuando se practican audiencias, los puntos 7.1.1., 7.2., y 7.4.2. del *Protocolo,* que desarrollan para el expediente digital lo previsto en el artículo 107 del C.G.P., expresan que de toda diligencia debe quedar una copia permanente en el expediente y otra temporal en el archivo del juzgado.

11. El archivo digital contentivo de la audiencia debe surtir el mismo proceso de alistamiento e incorporación descrito en los puntos **6** y **9** de este auto. En ese sentido, si bien el enlazamiento a repositorios centralizados puede servir de sustituto para la copia temporal que debe llevar el estrado de instancia, no suple la obligación de dejar una copia de la diligencia en el expediente, en la forma dispuesta en el *Protocolo*.

12. Como se puede ver, un paso trascendental para la correcta incorporación de un documento o una audiencia al expediente digital de un proceso es el relativo a su

empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe hacerse luego de su inclusión en el plenario, y que según las indicaciones del punto 7.4. del *Protocolo*, incluye el registro de cada archivo por: **a)** Nombre […]; **b)** Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado […]; **c)** Fecha de incorporación, esto es en la que se incluyó el papel en el expediente […]; **d)** El orden que tiene al interior del proceso […]; **e)** El formato en el cual está codificado […]; **f)** El tamaño del archivo […]; **g)** El origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado […]; , **h)** Las observaciones de cada archivo o carpeta[…]; e, **i)** El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento.

13. Esa certificación, que se emite por el inferior funcional, permite a cualquier persona que revise el proceso, en particular a las demás instancias en que este curse, establecer si las actuaciones efectivamente pertenecen al pleito, y si el trámite se surtió en la forma prevista por el legislador.

14. La correcta ejecución de todos los pasos contemplados en el *Protocolo,* asegura la autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad y unicidad del expediente, al asociar las múltiples carpetas y documentos creados, con las actuaciones ejecutadas en la instancia, tal y como indica el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, y es fundamental en el trámite posterior del proceso, en particular en sede de apelación, donde debe realizarse un examen integral a efectos de determinar si la actuación se surtió en la forma prevista por el legislador.

15. Al revisar el expediente remitido, se observa que una parte importante de los documentos adosados al plenario no contiene el mensaje de datos al cual fue anexado; así, por ejemplo, se desconoce cuándo se recibió en el correo del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí las contestaciones a la demanda de Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, Patricia Elena Gallo Gallón como herederos determinados de María de Los Ángeles Gallón de Gallo,[5] la aceptación del cargo del curador ad–litem y el

5 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 24ContestaciónDemanda.pdf.

pronunciamiento de esta frente al libelo genitor,[6] y el escrito de reparos a la sentencia presentado por los herederos determinados referenciados.[7]

16. Asimismo, el estrado judicial de instancia no incorporó en el repositorio *Onedrive,* ninguna de las diligencias practicades dentro del expediente y tampoco elaboró el índice electrónico, por lo cual resulta imposible saber las fechas de creación e incorporación de todos los documentos adosados al plenario.

17. Entonces, al estudiar el proceso aparece que el expediente se encuentra incompleto y carece de índice electrónico.

18. Para el presente proceso, se observa que el expediente no ha estado accesible en su totalidad para las partes procesales y para esta colegiatura, por una indebida conformación que viene desde el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, puesto que al revisar el enlace al repositorio digital de ese estrado, el cual fue incluido para el estudio de este Despacho,[8] se advierte que contiene los defectos aquí analizados.

19. Puesto que la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del Protocolo), el yerro evidenciado no puede ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el Tribunal, ni el pleito recompuesto en esta instancia.

20. En ese sentido, dado que el evento de indisponibilidad del pleito ocurrió durante el trámite de primera instancia, en donde no se atendieron los lineamientos sobre integridad y conformación contenidos en el *Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente,* que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, el pleito se debe considerar

---

6 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 32NotificacionCuradora.pdf y archivo 33 33RespuestaCuradora.pdf.
7 Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 81MemorialReparosSentencia.pdf
8 En el Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 82ConstanciaRemisiónExpedienteApelaciónSentencia.pdf, aparece el enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02cctoitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eux6MoU3I0BMsFNDggeBIr4BopXPK06uQsZBdVP_6QbBlg?e=THPnZq.

interrumpido por esa causa y ello impide continuar con el trámite de la presente apelación.

21. En consecuencia, todos los autos emitidos en esta instancia fueron contrarios en su integridad a las normas procesales, al haber omitido considerar los puntos atrás desarrollados, los cuales configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido con posterioridad al evento de interrupción de estar incompleto el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

22. En tal virtud, en atención a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., es esta la oportunidad para sanear el proceso, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí para que reajuste el expediente integrándolo de forma completa, o reconstruyéndolo según corresponda, y luego de ello identifique las actuaciones en el Índice Electrónico o «*archivo 00*» en los términos expuestos.

23. El evento de nulidad a declarar no afecta sino únicamente a las actuaciones surtidas en esta instancia, por cuanto cualquier situación que haya acaecido con anterioridad a la sentencia de mérito fue saneada por el silencio de las partes sobre su ocurrencia.

24. En ese sentido, una vez finalizada la correcta integración del plenario, se deberá remitir para tramitar y definir de fondo la apelación presentada por los dos extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo el trámite adelantado en la segunda instancia, con las salvedades hechas en los considerandos 23 y 24 de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, para que: haga: a) la comprobación de integridad del expediente, verificando que estén incluidas todas las actuaciones físicas y/o digitales realizadas en forma física o digital y b) adecúe el proceso a lo previsto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, integrando la totalidad de actuaciones al repositorio digital y al índice electrónico, en especial las audiencias practicadas dentro del asunto, tal y como se motivó, o haciendo las diligencias de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:
Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4cc5562eb9e42a0fcc98f33536b2dd42a4daa6f9a4924722d4377e7d297ee**
Documento generado en 17/11/2023 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	05001310301420220012001
Parte demandante:	Juan Carlos Guerrero Mora y Elijoana Franco Montoya
Parte demandada:	Efitrans Transportes De Colombia S.A.S. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 1
Tema:	Nulidad por causal de interrupción: indisponibilidad del expediente electrónico. Obligación del juzgado de conocimiento de incluir los metadatos de los documentos en el índice electrónico
Decisión:	Devolver proceso por defectos en la formación del expediente digital.

ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso que el Tribunal diera impulso procesal al recurso de apelación admitido el 13 de julio de 2023, de no ser este abiertamente ilegal, como se pasa a reseñar.

ANTECEDENTES

1. En decisión de 13 de julio de 2023,[1] la Sala admitió la apelación propuesta por todas las partes del proceso[2] respecto de la sentencia de 22 de febrero de 2023 que emitiera el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.[3]

1 Expediente digital disponible en: 05001-31-03-014-2022-00120-01, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 02AutoAdmite.pdf
2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 33GrabaciónAudienciaSentenciaRecursosParte2.mp4, minutos 2:03:30 – 2:07:20 y 2:16:55 – 2:17:20., archivo 35ReparosSentencia.pdf y 36ReparosSentencia.pdf.
3 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/, archivo 33GrabaciónAudienciaSentenciaRecursosParte2.mp4, minutos 00:00 – 2:00:25.

2. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

3. Según ha discurrido este Despacho, al recibir una apelación de sentencia, al tenor de lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, corresponde hacer un examen preliminar del proceso, en el cual es forzoso efectuar la verificación de la adecuada conformación del expediente digital.[4] Atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.[5]

4. En particular, se ha expresado que el proceso debe estar ajustado a lo previsto en el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, y que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos.[6]

5. En este caso se debe resaltar que, para la correcta integración de todo documento al pleito digital corresponde hacerse su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe realizarse luego de su inclusión en el repositorio respectivo.

6. Según prevé el punto 7.4. del *Protocolo*, el procedimiento de indización en el denominado «*archivo00*» incluye el registro de cada archivo por: **a)** Nombre […]; **b)** Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado […]; **c)** Fecha de incorporación, esto es, en la que se incluyó el papel en el expediente […]; **d)** El orden que tiene al interior del proceso […]; **e)** El formato en el

4 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05360310300120220020601y 05001310302020210021001.
5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).
6 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 2 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05001310301520180022901 y 05001310300120230036001.

cual está codificado […]; **f)** El tamaño del archivo […]; **g)** el origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado […]; **h)** Las observaciones de cada archivo o carpeta […]; e, **i)** El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento.

7. La ejecución de todas las labores contenidas en el *Protocolo* garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental, tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y, en particular, para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

8. Dada la falta del índice electrónico, no se puede establecer con precisión y claridad si el dosier está completo o no, y si hay alguna actuación que se halle pendiente de ser incorporada al plenario.

9. Puesto que la Secretaría de la Sala no hace labor adicional al registro de la actuación del inferior funcional en una carpeta denominada 01PrimeraInstancia, el punto en el tiempo en el cual se estima ocurrió el evento de indisponibilidad del pleito, debe trazarse en el envío de las diligencias por parte del estrado de primer grado.

10. Como no es posible hacer el estudio de la correlación entre todos los documentos que componen el expediente, en atención a que este se encuentra bajo custodia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y no es posible para el Tribunal recomponer el expediente, se debe considerar interrumpido el proceso por la indisponibilidad parcial de las actuaciones y, por ende, no se puede continuar con el trámite de la presente apelación.

11. Lo anterior, ya que el inferior funcional es responsable de incorporar los mensajes de datos, organizar el plenario adecuadamente, verificar y certificar la integridad de las actuaciones y diligenciar el Índice Electrónico, según los lineamientos sobre integridad y conformación del *Protocolo para la Gestión de*

Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que regulan el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20–11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura.

12. Consecuente con lo reseñado, el auto del 13 de julio de 2023 fue contrario a las normas procesales, al omitirse considerar los puntos atrás desarrollados, que configuran la causal 3 de nulidad del artículo 133 numeral 3 del C.G.P., por haber ocurrido el evento de interrupción al estar incompleto, y por tanto indisponible para las partes y el tribunal el expediente electrónico. Situación que impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

13. Por lo manifestado, y con fundamento en lo previsto en el en el artículo 132 del C.G.P., es esta la oportunidad para sanear el proceso y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para que elabore el índice electrónico siguiendo las prescripciones normativas, y revise la correcta conformación de las diligencias.

14. El evento de nulidad a declarar no afecta a las actuaciones surtidas en esta instancia, por lo que, tras finalizar la correcta integración del plenario, se deberá remitir para tramitar y definir de fondo la apelación presentada por todos los extremos procesales, sobre la cual se formularon los reparos de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite adelantado en la segunda instancia a partir del auto de 13 de julio de 2023, con las salvedades hechas en el considerando 14 de esta determinación.

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 14 del Circuito de Oralidad de Medellín, para que lo adecúe a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21–6, en específico: a) diligencie en su totalidad el índice electrónico […]; y, b) verifique la correcta conformación del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual, una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:
Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8ad8febe29deffc8975b19a30a8c1dd96cca036b89eee291d7aad09630cd1**

Documento generado en 18/01/2024 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 44001310300120220 0 INTERPOSICIÓN DE NULIDAD TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS

JRUMBO <jrumbo@equipojuridico.com.co>

Vie 15/03/2024 9:45

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;cristianarregoces@gmail.com <cristianarregoces@gmail.com>;fanor.barrios@cehoca.com <fanor.barrios@cehoca.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL QUE PROPONE NULIDAD.pdf;

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, GUAJIRA
E.S.D.

ASUNTO: NULIDAD POR IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABLIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: YODIS IBARRA AREVALO y OTROS
DEMANDADO: EDINSON DE JESUS ECHEVERRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300120220012500

JOSÉ J. RUMBO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.332.958 expedida en Villanueva y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 346.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandado **Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SÁNCHEZ,** estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar ante su despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD POR LA AUSENCIA DE DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA LAS PARTES,** bajo el supuesto normativo del numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, en contra del numeral 3° del auto calendado 16 de enero de 2024, publicado en estado No. 002 del 17 de enero de 2024 teniendo como argumento lo consignados en el documento PDF adjunto y pruebas documentales.

Cordialmente,

José J. Rumbo Hernández
Abogado Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible.
Universidad Externado de Colombia.